



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, once de mayo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por los promotores contra el auto proferido el 23 de marzo próximo pasado, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, negó el recurso de apelación interpuesto en contra de proveído dictado el 14 de marzo anterior, en el cual rechazó por falta de competencia la demanda de designación de administrador por fuera de proceso divisorio, promovida por los señores Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos, Mateo Arbeláez Valencia y Santiago Arbeláez Valencia, en contra del señor Juan Carlos Arbeláez Hoyos.

II. PRECEDENTES

1. Se formuló demanda de designación de administrador por fuera del proceso divisorio a solicitud de quienes anuncian ser propietarios en común y proindiviso del predio rural lote de terreno con casa de habitación, conocido como San Antonio, con un área de 116.613,13 metros cuadrados, en Manizales, Vereda Las Pavas, folio de matrícula inmobiliaria 100-98623¹.

2. El 14 de marzo de 2023 el Juzgado de instancia rechazó por competencia la demanda, arguyendo que “el trámite de designación por fuera del proceso divisorio no puede adelantarse por la activa, toda vez que como ha sido indicado a la fecha se encuentra en curso proceso divisorio entre las mismas partes y por otra parte conforme lo señala el Despacho de conocimiento y según se corrobora en el sistema Justicia Siglo XXI, en este momento se encuentra en trámite la solicitud de designación de Administrador dentro del proceso divisorio, el cual no ha sido resuelto de fondo, al encontrarse pendiente pronunciamiento sobre recurso de reposición”. Lo anterior lo cimentó en el juicio adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Rad. 2022-00128².

¹ Cfr. Documento 02, C01 Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Documento 05, C01 Principal, 01PrimerInstancia.

3. La parte interesada interpuso recurso de alzada, sosteniendo que en el otro proceso medió solicitud, que el “Despacho señala, básicamente que para la designación de administrador por fuera del proceso divisorio “se hace necesario la inexistencia del proceso divisorio, tal como lo estipula el inciso 1º de la norma en cita”, conclusión que resulta equivocada, pues como antes he tenido oportunidad de indicarlo, se trata de dos trámites diferentes que parten, también, de supuestos distintos, por lo que no se ve la razón por la cual los comuneros no pueden pedir el nombramiento de un administrador de la cosa común por fuera de un proceso divisorio que estén adelantando, si no se dan los supuestos para designarlo dentro del proceso divisorio. Las dos normas distinguen claramente. La una es aplicable para nombramiento de administrador dentro del proceso; la otra para el nombramiento del administrador por fuera de dicho proceso”; y aclaró “no se adelanta ningún trámite incidental en el marco del proceso divisorio ni está pendiente la resolución de un recurso de reposición, como quiera que el Despacho dispuso remitir las diligencias a la oficina judicial para reparto, sin darle trámite al recurso que se había presentado en el sentido de que el trámite solicitado no era el previsto en el art. 415 del C.G. del P. sino el previsto en el art. 417 de la misma codificación”³.

4. El Juzgado de instancia el 23 de marzo de 2023 no concedió la alzada, en atención a lo previsto en el canon 139 del CGP, y agregó que el asunto no está enmarcado dentro de los casos consagrados en el precepto 321 ídem⁴.

5. La censura interpuso recursos de reposición y subsidiaria queja; reiteró los argumentos en los cuales edificó su apelación, y además endilgó que “el auto que respecto del cual se interpuso el recurso de apelación que fue denegado dispuso “RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda (...)” y “ORDENAR la devolución del escrito de demanda y sus anexos a la parte activa”. Y, no dispuso lo que indica el artículo 139 de la codificación procesal, que se transcribe en la parte final del auto. (iii) El auto que rechaza la demanda, que fue lo que el Despacho decretó es, ciertamente apelable, como lo indica el numeral 3º del art. 321 del C. G. del P.”.⁵

6. El Juzgado de conocimiento el 18 de abril próximo pasado, no repuso la decisión, y concedió el recurso de queja, enfatizando “Argumentos que expusieron con claridad la carencia de competencia de este Despacho para adelantar el proceso de marras, en tanto aquel es integrante del proceso divisorio aludido, el cual no ha finiquitado en el Despacho Segundo Civil del Circuito. En tal sentido, las razones expuestas por esta Judicatura, se acompañan con el contenido del artículo 139 del CGP, el cual, como se viene diciendo, en respeto

³ Cfr. Documento 06, C01 Principal, 01PrimeraInstancia.

⁴ Cfr. Documento 07, C01 Principal, 01PrimeraInstancia.

⁵ Cfr. Documento 08, C01 Principal, 01PrimeraInstancia.

del principio de taxatividad, impide la interposición de recursos, cuando la decisión reviste la falta de competencia del Despacho cognoscente. Así las cosas, no puede pretender el opugnante, que la providencia sea susceptible del recurso vertical, sin importar su naturaleza y contenido, dado es una interpretación alejada del sentido de la norma y del querer del legislador”⁶.

III. CONSIDERACIONES

1. No cabe hesitación que el problema jurídico a elucidar consiste en establecer si es apelable el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la devolución de los documentos.

En el proveído que se debate, la Juez de primer nivel negó la apelación, considerando que se trata de un asunto que por su naturaleza no es susceptible de alzada.

2. De una vez sea dicho que este Funcionario comparte los argumentos expuestos por la Funcionaria de primer grado, en cuanto en últimas se ciñe a la taxatividad fijada por el legislador para la procedencia de la apelación.

Se memora que el recurso vertical es procedente en frente de los proveídos que la ley de manera expresa lo permita. En el caso concreto, se aprecia que si bien el auto que rechaza la demanda sería susceptible de impugnación en consonancia con el canon 321 numeral 1 del Estatuto Procesal Civil; ello no es óbice para sostener la tesis defendida por la a quo, la cual, por cierto, debe ser avalada, por las razones que se expresan a continuación.

A pesar de permitirse la apelabilidad del proveído en el sentido literal de un rechazo de la demanda, no acaece lo propio con el trámite desplegado, por cuanto el cimiento de la determinación radicó en la falta de competencia por existir trámite similar en Juzgado homólogo.

En virtud a las connotaciones surgidas, es indefectible la revisión en armonía con el canon 139 del Código General del Proceso que con estrictez señala que en frente de las decisiones relativas con competencia no procede recurso alguno. En efecto, el apartado normativo contempla en su tenor que: “**Siempre** que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. En consonancia, en

⁶ Cfr. Documento 09, C01 Principal, 01PrimerInstancia.

este caso no ofrece controversia que el rechazo de la demanda en realidad obedeció exactamente a determinar la falta de competencia, a pesar de que, como ha debido acaecer, no se dispuso el traslado del expediente digital a la célula judicial que se estima habilitada para conocer de demanda de designación de administrador.

Si bien existen unas reglas precisas frente a la declaratoria de incompetencia como el deber de ordenar remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cualquiera sea el escenario y el momento en que se declare se debe disponer el envío. Y que el juez que reciba el expediente puede declararse a su vez incompetente, y le cabe provocar, si es del caso, el conflicto negativo de competencia para que se decida por la autoridad judicial que corresponda, a quien se debe enviar la actuación.

Pero en todo caso, independiente del trasegar que la Juzgadora de instancia debió imprimirle a la contienda, tratándose de una remisión previa por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales como lo demuestra la parte activa en su interpelación citando providencia de dicha célula judicial⁷, y comprobado con el acta de reparto⁸, lo cierto es que las decisiones en la materia “serán inapelables”. Es decir, **siempre** que hay una decisión de falta de competencia, la decisión no tiene alzada, porque la senda que da lugar al eventual conocimiento por un superior será a través de la resolución de la colisión de competencia. Nótese que la norma acudió a una expresión adverbial sin dejar resquicio a salvedad alguna porque, se insiste, ante una declaratoria de incompetencia el conocimiento eventual por un superior será por vía de la resolución del enfrentamiento de competencia, y no habiéndose provocado el conflicto de competencia en primera senda, no puede mutarse en esta instancia el contenido del proveído refutado.

En suma, cuando el artículo 139 establece que las decisiones relativas a la declaratoria de incompetencia de un juez son inapelables todas, es decir, sin salvedades, ello obedece a una razón de orden estructural lógico en el proceso, habida cuenta que se puede generar una colisión negativa de competencia, en cuyo caso sí entra una autoridad de nivel superior a dilucidar quién debe asumir en definitiva el conocimiento del asunto. De allí que no exista motivo para aceptar que, en este evento, el auto confutado sea apelable, merced a que rechaza la demanda por considerar que otro es el competente, a pesar de no disponer verbigracia la remisión.

Examinados los discernimientos de la censura convergen en

⁷ Cfr. Página 11, documento 08, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁸ Cfr. Documento 01, C01Principal, 01PrimerInstancia.

apreciaciones del proceso como tal, y a crítica al proceder asumido, pero no logran demostrar la viabilidad de la alzada, cuestión cardinal y exclusiva a valorar en sede de recurso de queja.

3. Con fundamento en lo precedente, no existe mérito para reconocer admisible la alzada del auto atacado; en virtud a que la providencia que determina el rechazo de la demanda por falta de competencia, no es apelable, al punto que la norma, categóricamente, excluye su ataque por vía de impugnación.

Corolario, esta Magistratura comulga con la decisión de primer nivel y, por ende, declarará bien denegado el recurso. Por esta sede, no habrá imposición de condena en costas por cuanto no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado el 14 de marzo anterior, en el cual rechazó por falta de competencia la demanda de designación de administrador por fuera de proceso divisorio, promovida por los señores Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos, Mateo Arbeláez Valencia y Santiago Arbeláez Valencia, en contra del señor Juan Carlos Arbeláez Hoyos.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia. AUTO AJTB 17001-31-03-001-2023-00091-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17077bf0f383762ac5a8ef73db7771294e0778cdba13a7d57612e889c738a3a**

Documento generado en 11/05/2023 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>